

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 25 DE MARZO DE 1993

Nº 22.250

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO Nº 15

(De 9 de marzo de 1993)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO."

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 12

(De 4 de marzo de 1993)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL FORMULARIO NACIONAL DE MEDICAMENTOS ESENCIALES PARA TODO EL SECTOR SALUD."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION Nº 21

(De 25 de febrero de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 24 de octubre de 1991

Fallo del 5 de junio de 1992

Fallo del 22 de septiembre de 1992

REPUBLICA DE PANAMA
ASISTENTE LEGAL
SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Información

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO No. 15

(De 9 de marzo de 1993)

"Por medio del cual se nombra al Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Nómbrase al Ingeniero ALEX GREGORIO RODRIGUEZ CRESPO, como Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano.

Este Decreto entrará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

ROBERTO ALFARO

Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original

Panamá, 15 de marzo de 1993

Dirección Administrativa

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 12

(De 4 de marzo de 1993)

"Por medio de la cual se adopta el formulario nacional de medicamentos esenciales para todo el sector salud."

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República;

Que se hace necesario adoptar los mecanismos necesarios a fin de garantizar el correcto manejo de los fármacos por parte de todo el personal médico, paramédico y farmacéutico que laboran en todas las instituciones del sector salud;

Que nuestro país requiere de un cuadro básico de medicamentos esenciales descritos bajo su nombre genérico de forma que los profesionales de la salud pueden recetar en base a dicho cuadro;

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar el FORMULARIO NACIONAL DE MEDICAMENTOS ESENCIALES para todo el sector salud.

SEGUNDO: El Formulario Nacional de Medicamentos Esenciales está contenido en Documento presentado al Ministerio de Salud por la Comisión de Formulario Nacional de Medicamentos Esenciales -1993, y consta de seis (6) capítulos y un anexo con normas de uso y control de los Medicamentos Sometidos a Fiscalización Internacional.

TERCERO: Corresponderá a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas velar por la implementación del Formulario Nacional de Medicamentos Esenciales en todas las instalaciones de salud a nivel nacional.

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su firma.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud

Es fiel copia de su original

Asesoría Legal

Panamá, 8 de marzo de 1993

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 21

Panamá, 25 de febrero de 1993

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato No. 107 de 25 de agosto de 1992, la Nación, representada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, concedió a la sociedad denominada PANAMA SCRAP COMPANY, S.A., el derecho de hacer exploraciones y toda clase de estudios en las aguas territoriales de la República de Panamá, en ambas costas y en las aguas internas, incluyendo ríos, lagos y canales para localizar y ejecutar las operaciones necesarias para el salvamento de los bienes nacionales a

que se refiere el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 364 de 26 de noviembre de 1969. Que mediante memorial de 24 de septiembre de 1992, dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, la contratista solicitó la modificación e inclusión de nuevas coordenadas en el contrato antes referido, ya que, de acuerdo con el apoderado de dicha sociedad, se omitieron ciertas áreas que se encuentran comprendidas en el programa de trabajo que adjuntó la sociedad PANAMA SCRAP COMPANY, S.A. y que motivó la celebración del Contrato No. 107 de 25 de agosto de 1992.

Que, en atención a dicha solicitud, el Ministerio de Hacienda y Tesoro procedió a expedir la Resolución No. 76 de septiembre 29 de 1992 y la Addenda No. 1 al Contrato No. 107 de 25 de agosto de 1992, en las cuales se le concedió a dicha empresa el derecho de hacer exploraciones y toda clase de estudios en las nuevas áreas solicitadas para ejecutar las operaciones de salvamento de bienes nacionales.

Que, posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa solicitud de la empresa contratista recibida en este Ministerio el 25 de septiembre de 1992, le otorgó a la misma, mediante Resolución No. 92 de 16 de octubre de 1992, el derecho exclusivo de salvar o rescatar los bienes localizados en determinadas coordenadas.

Que en el informe técnico presentado por el Asesor Catastral de la Dirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante memorando S/N de enero 29 de 1993, se concluyó lo siguiente:

"Después de verificar en el mapa las coordenadas solicitadas como exclusivas por las compañía PANAMA SCRAP, S.A., se llega a la siguiente conclusión; hay coordenadas que están fuera del área solicitada para exploración.

OCEANO ATLANTICO

1. En el Golfo de Urabá coordenadas Latitud 8o. 35'00" - Longitud 77o. 21'0" y con radio de 12 millas, esta coordenada está dentro del territorio de Colombia.

2. Archipiélago de San Blas

Puerto Obaldía	Latitud 8o. 42'00 "	Longitud 77o. 26'2 "
	" 8o. 59'00 "	Longitud 77o. 42'28"
	" 9o. 03'6 "	Longitud 77o. 46'00"
	" 9o. 14'9 "	Longitud 77o. 56'00"
Punta Manzanillo	" 9o. 38'5 "	Longitud 78o. 33'00"
3. Golfo de Mosquitos	" 8o. 53'7 "	Longitud 80o. 59'00"
	" 8o. 54'6 "	Longitud 81o. 21'7 "
4. Laguna de Chiriquí	" 9o. 20'20 "	Longitud 82o. 14'42"
	" 9o. 17'5 "	Longitud 82o. 20'6 "

OCEANO PACIFICO

1. Golfo de Chiriquí	Latitud 8o. 03'20 "	Longitud 82o. 49'00 "
	" 8o. 08'5 "	Longitud 82o. 55'00"
	" 8o. 14'00 "	Longitud 82o. 44'5 "
2. Bahía Parita	Latitud 7o. 9' 30 "	Longitud 80o. 17'40"
	" 8o. 10'30 "	Longitud 80o. 22'30"
3. Bahía de Panamá	" 8o. 55'5 "	Longitud 79o. 18'7 "
	" 8o. 51'3 "	Longitud 79o. 06'9 "

NOTA: Estas coordenadas traslapan con las coordenadas de la Compañía MARITIMA INTRA-MAR, S.A.

Que en reunión sostenida, el día 19 de enero de 1993, entre el Asesor Catastral de la Dirección Jurídica de este Ministerio y la señora VELKIS BERNAL VASQUEZ, representante legal de la sociedad PANAMA SCRAP COMPANY, S.A., se le explicó a ésta que, mediante Resolución No. 92 de octubre 16 de 1992, se le otorgó, para el respectivo salvamento de bienes, derechos exclusivos en cierta coordenadas que se salen del área autorizada de exploración, descrita en la Addenda No. 1 al contrato No. 107 de agosto 25 de 1992, suscrito entre dicha sociedad y la Nación.

Que, a razón de dicha aclaración, la contratista aceptó corregir las coordenadas que están fuera del área autorizada de exploración, pero hasta la fecha en este Ministerio no se ha recibido ninguna solicitud al respecto.

Que, en virtud de lo antes expuesto, esta superioridad considera prudente que se efectúe una revisión integral de las áreas concedidas, para la exploración y rescate de bienes, la sociedad PANAMA SCRAP COMPANY, S.A., las cuales están descritas en las Resoluciones No. 76 de septiembre 29 de 1992 y No. 92 de octubre 16 de 1992, ambas expedidas por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y en la Addenda No. 1 al Contrato No. 107 de agosto 25 de 1992, suscrito entre dicha sociedad y la Nación, por lo que se impone la revocatoria de dichos actos administrativos.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar, en todas sus partes las Resoluciones No. 76 de septiembre 29 de 1992 y No. 92 de octubre 16 de 1992, ambas expedidas por el Ministro de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la modificación de la Addenda No. 1 al Contrato No. 107 de agosto 25 de 1992, suscrito entre la Nación y la sociedad denominada PANAMA SCRAP COMPANY, S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra esta Resolución sólo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.

DERECHO: Decreto de Gabinete No. 364 de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete No. 397 de 1970; Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro
GILBERTO SUCRE
Viceministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 1o. de marzo de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 24 de octubre de 1991

Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por CARLOS A. GARCIA MARTIN para que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 145 del Decreto de Gabinete No. 252 del 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo).

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO.-

Panamá, veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S:

El licenciado Carlos A. García Martín presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 145 del Código de Trabajo, por considerar que la frase final del mismo que dice: "El salario que se fije, se hará efectivo a partir de la ejecución de la sentencia" viola el artículo 63 de la Constitución Nacional, que establece el principio de igualdad de salarios en idénticas condiciones de trabajo.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales establecidos por la ley, pasa el Pleno de la Corte a decidir la controversia Constitucional planteada.

El artículo 145 del Código de Trabajo que se acusa de inconstitucional, establece lo siguiente:

"En los casos de violación del principio de igualdad de salario, o en las actividades para las cuales no se ha señalado un salario mínimo, o cuando la remuneración sea notoriamente inequitativa en comparación con el salario promedio existente en la indus-

tria o actividad de que se trate, el trabajador afectado podrá reclamar, mediante el proceso abreviado, la fijación del salario que corresponda. El salario que se fije se hará efectivo a partir de la ejecución de la sentencia". (subrayado de la Corte)

El artículo 63 de la Constitución Nacional, que se considera infringido, expresa:

"Artículo 63.- A trabajo en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin

distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas".

El recurrente explica el concepto de la infracción

así:

"La disposición constitucional consagra un derecho en favor de los trabajadores, a fin de evitar la desigualdad o discriminación salarial, entre dos personas, o grupos de personas, por razón de un trabajo realizado en idénticas condiciones en una misma empresa."

El anterior principio constitucional es recogido y desarrollado por el artículo 10 del Código de Trabajo vigente, que manifiesta lo siguiente:

Artículo 10: Se garantiza el principio de igualdad de salarios. A trabajo igual al servicio del mismo empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicio iguales, correspondiente igual salario, comprendido en éste los pagos ordinarios y extraordinarios, las percepciones, gratificaciones, bonificaciones, servicio y cualquiera sumas o bienes que se dieren a un trabajador por razón de la relación de trabajo.

Al iniciar la relación de trabajo, todo trabajador tiene, desde ese mismo momento y por mandato del artículo 63 de la Constitución Nacional, derecho a percibir, si realiza igual trabajo en idénticas condiciones, el mismo salario que los otros trabajadores que están iguales a él. Sino se cumple con esta exigencia constitucional, que también es legal, esta violación hace nacer en favor del trabajador, el derecho a reclamar jurisdiccionalmente de igualdad salarial, o sea la parte del salario a que tiene derecho y no se le ha pagado, mediante la acción, conocida en la doctrina laboral, como de nivelación salarial. Señores Magistrados: En nuestra opinión, el artículo 145 del Código de Trabajo deviene en inconstitucional por una sola frase, que por cierto, fue indebidamente colocada ahí, y dicha frase es la que dice "...de

violación del principio de igualdad de salarios...", y sería muy perjudicial para la clase trabajadora, que todo el artículo sea declarado inconstitucional.

La premencionada frase del artículo 145 hace surgir la inconstitucionalidad, por razón de que ese artículo llega a expresar que, en casos de violación al principio de igualdad de salarios, la fijación del salario que corresponda se hará efectiva a partir de la ejecutoria de la sentencia, y es ésto último lo que produce el quebrantamiento de la norma constitucional.

El derecho a igualdad de salario que consagra el artículo 63 de la Constitución Nacional, nace desde que se viola el principio de igualdad de salario, y no desde que la sentencia ejecutoriada así lo reconoce, como expresa el artículo 145 del Código de Trabajo. Siendo de este modo las cosas, el trabajador ejerciendo su derecho, puede exigir por mandato constitucional aquella parte del salario que el empleador ilegalmente le ha quitado, o no le ha pagado.

Desde el momento mismo en que el empleador crea un cargo o puesto de trabajo en su empresa, asignándole funciones y salario y contrata un trabajador en esa posición, desde ese mismo instante se crea o surge para él una auto obligación, consistente en que no podrá contratar a otro trabajador para desempeñar idénticas funciones, sino es con el mismo salario. Dicho en otros términos, si el empleador contrata a otro trabajador para desempeñar idénticas funciones, el salario de este segundo trabajador, tácitamente, ya está establecido en esa empresa por mandato expreso del artículo 63 de la Constitución Nacional y el 10 del Código de Trabajo. El empleador debe pagarle al segundo trabajador, desde el inicio mismo de la relación laboral el salario que por ley le corresponde. Es la ley de la Constitución que supletoriamente le

está señalando el salario a percibir por el trabajador. Como este derecho nace desde el inicio mismo de la relación por mandato constitucional, el trabajador tiene derecho a exigir que se le pague desde ese mismo momento ese salario, y si lo exige más tarde,

que se le pague retroactivamente lo que ha dejado de percibir. Esto lógicamente ocurriría, si la frase acusada de inconstitucional no estuviese insertada en el artículo 145 del Código de Trabajo, en donde, dicho sea de paso, no le corresponde estar".

El Procurador de la administración considera que el artículo acusado no es contrario a la Constitución Nacional y explica su posición de la siguiente manera:

"A mi juicio, este cargo de inconstitucionalidad no encuentra asidero jurídico, por las razones que a continuación nos permitimos exponer.

Es evidente que el artículo 63 de la Constitución garantiza la igualdad de salario, lo que se traduce en un derecho del trabajador a exigir que se le otorgue una remuneración igual al que perciben las otras personas que realicen igual trabajo en iguales condiciones. Sin embargo, este principio general debe ser reglamentado por la ley, a fin de darle concreción práctica.

A su vez, el artículo 145 del Código de Trabajo instituye una norma general que regula diversos supuestos en los cuales el salario que percibe el trabajador no corresponde al que se considera apropiado, sea porque se viole el principio de igualdad salarial, sea porque no se ha señalado para esa actividad un salario mínimo o sea porque la remuneración que percibe resulte notoriamente inferior en comparación con el salario promedio de la industria o actividad de que se trate, por lo cual faculta al afectado para reclamar la fijación del salario que corresponda.

Esta norma legal dispone, como ya se indicó, que el salario "que se fije se hará efectivo a partir de la ejecutoria de la sentencia".

Esta norma guarda relación con otras normas del Código de Trabajo, que regulan la entrada en vigencia del nuevo salario fijado. El artículo 176 del dicho Código establece que cuando se fije el salario mínimo, tal medida modifica "automáticamente la cláusula de salario de los contratos y convenciones de trabajo que estipulen uno inferior"; esta norma tampoco dispone que la fijación de ese salario mínimo se aplique con carácter retroactivo al inicio de la relación laboral, no obstante que el artículo 61 de la Constitución le garantiza a todo trabajador la percepción de un sueldo o salario mínimo.

En el caso que nos ocupa, la

norma legal parte de la premisa de que en ninguno de los tres supuestos que regula el empleador ha dejado de cumplir con el salario pactado, pero ocurre que no obstante ello, ese salario no es congruente con el principio de igualdad de salario, o es inferior a lo que debe ser el salario mínimo en esa actividad (sin que tal salario mínimo se haya fijado) o cuando se considera que el salario percibido es inequitativo respecto del que se percibe en la industria o actividad de que se trate.

Por tanto, el mecanismo que instituye la norma legal impugnada tiene por objeto que se fije el salario que corresponda, por lo cual una vez fijado en una sentencia ejecutoriada surge la obligación del empleador a pagarlo el mismo a partir de ese momento.

Es por lo anterior que no me parece inconstitucional la norma legal en referencia, dado que no infringe el principio de igualdad de salario la circunstancia de que sólo se obligue al empleador a cancelar el salario fijado a partir de la ejecutoria de la sentencia y no en forma retroactiva desde el inicio de la relación laboral.

No se trata, pues, de incumplimiento de obligaciones, sino de ajustar una situación a lo que se considera justo y apropiado.

Por otro lado, es importante destacar que los presupuestos que determinan la fijación del nuevo salario pueden no haberse producido al inicio de la relación de trabajo o en el transcurso de la relación de trabajo, en un período anterior a la fecha en que se inició el proceso, sino en el momento en que el trabajador formuló la reclamación a que se refiere la norma. Por tanto, no existiría base jurídica adecuada para presumir que el trabajador realizaba igual trabajo y en iguales condiciones que otros trabajadores desde el inicio de la relación de trabajo y que, por ello, debió percibir desde entonces el nuevo salario fijado".

El artículo 145 del Código de Trabajo, cuya frase final ha sido impugnada como inconstitucional, concede

acción al trabajador contra el empleador en tres casos:

- 1) Cuando se viola el principio de igualdad de salarios,
- 2) En actividades donde no se ha señalado un salario mínimo, y 3) Cuando la remuneración sea notoriamente inequitativa, en comparación con el salario promedio existente en la industria o actividad de que se trate. En todos estos casos, sostiene el artículo, el salario que se fije se hará a partir de la ejecutoria de la sentencia.

El principio de igualdad de salarios se basa, según el artículo 63 de la Constitución, en que a trabajo igual en idénticas condiciones, cualesquiera sean las personas que los realicen, deben recibir idéntica remuneración.

En base a lo anterior, creemos que le asiste razón al demandante en cuanto a que el salario que se fije debe ser efectivo desde un momento distinto al de la ejecutoria de la sentencia, en lo que se refiere a la violación del principio de igualdad de salarios, ya que esta igualdad debe reconocerse desde el momento en que se produce: por las mismas condiciones de trabajo, igual salario, y este momento puede ser al inicio de la relación laboral o posterior a ella.

En los casos de acción por falta de fijación del salario mínimo o que se considere que el salario es inequitativo, no se produce a juicio de la Corte la violación alegada, ya que si no se le ha fijado un salario mínimo a la actividad que realiza el trabajador, debe entenderse, o que rige el salario mínimo general o existe la libertad de fijar el salario por el empleador, siempre que no sea inferior al mínimo general establecido. En el caso del salario inequitativo, estamos en presencia de una situación que requiere una definición que aclare las circunstancias del servicio que se presta, a fin de determinar cuál es el verdadero salario que deberá pagarse

en las condiciones que se presta el servicio y por ello, en este caso, como en el anterior del salario mínimo, es correcta la conformidad del texto del artículo 145 del Código de Trabajo con el artículo 63 de la Constitución Nacional.

La Corte se encuentra ante el hecho, de que frente al artículo 63 de la Constitución, dos de las situaciones contempladas en el artículo 145 del Código de Trabajo, las actividades donde no se ha señalado salario mínimo, y cuando la remuneración es notoriamente inequitativa en comparación con el salario promedio existente en la industria o en la actividad de que se trate, son conformes con el artículo 63 de la Constitución, pero no lo es así tratándose de la tercera situación que contempla dicho artículo, la de violación del principio de igualdad de salario, por no ser su interpretación conforme con el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Lo anteriormente expresado es consecuencia de una deficiente técnica legislativa, que ha regulado situaciones diferentes, económicas y jurídicas, aplicándoles idéntica solución. El contenido del artículo ha podido expresarse en dos normas distintas y de esta forma hubiera quedado muy clara la diferencia, en cuanto al momento en que se debe reconocer el salario correcto.

El primer Presidente del Tribunal Constitucional español y reconocido constitucionalista, MANUEL GARCIA PELAYO, expresó:

De acuerdo con el principio de la llamada "interpretación conforme a la Constitución", cuando entre todas las posibles interpretaciones razonables que cabe hacer de una norma, hay una de ellas por la que dicha norma es conforme a la Constitución, la ley debe ser considerada como constitucional, siempre que se interprete del modo admitido

o establecido por el Tribunal. Este principio ha conducido a las llamadas sentencias interpretativas en las que la constitucionalidad de la ley queda vinculada a la interpretación llevada a cabo por el Tribunal en su calidad de "interprete supremo de la Constitución". (Manuel García Pelayo "Estado Legal y Estado Constitucional de Derecho. El Tribunal Constitucional Español, página 30, Revista del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas, Años 1988-1989, No. 23 y 24).

Por las razones expuestas, la Corte Suprema como intérprete máximo de la Constitución Nacional considera que en lo referente a la violación del principio de la igualdad de salarios la remuneración que se fije en la sentencia debe surtir efecto a partir del momento en que se dan las mismas condiciones de trabajo y en los otros dos casos, tal como lo regula el artículo 145 del Código de Trabajo, es decir, a partir de la ejecución de la sentencia. Así debe interpretarse esta norma, conforme con la Constitución Nacional.

En razón de lo dicho, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "El salario que se fije se hará efectivo a partir de la ejecución de la sentencia", del artículo 145 del Código de Trabajo".

COPIESE Y NOTIFIQUESE**MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA**

MGDO. CESAR QUINTERO
MGDO. FABIAN A. ECHEVERS
MGDA. AURA GUERRA DE VILLALAZ
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA
MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES
MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINA A.

DR. CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 18 de noviembre de 1991

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 5 de junio de 1992

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por la firma VASQUEZ & VASQUEZ en contra del AUTO de 25 de septiembre de 1986, dictada por el Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO.-

Panamá, cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).-

V I S T O S:

El licenciado JUAN MATERNO VASQUEZ DE LEON presentó el 20 de marzo de 1990 demanda de inconstitucionalidad contra el auto dictado el 25 de septiembre de 1986 por el Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, en el cual se declara heredera única y universal a la señora EUGENIA SALDAÑA VIUDA DE DOLANDE en el proceso sucesorio testamentario de FERNANDO DOLANDE GOYCOCHEA (q.e.p.d.).

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites procesales que establece la ley, pasa la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

El licenciado VASQUEZ basa su acción en las siguientes

razones:

"El artículo 17 de la Constitución Nacional ha sido infringido en concepto de violación directa al desconocer el auto impugnado el principio de la cosa juzgada que según la Ley sustantiva y procesal, tiene la fuerza de una presunción legal (juris tantum), tal como se define en el artículo 1014 del Código Judicial. Es esta la norma legal de orden público que garantiza la seguridad jurídica a la que están obligadas a asegurar a los asociados, en cuanto al ejercicio del jus imperi todas las autoridades nacionales, como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Nacional, cuando postula que: '...están instituidas para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley'.

El Juez Tercero del Circuito de Panamá en su Auto de 15 de febrero de 1986 violó ese precepto constitucional porque le dió efectos retroactivos a un fallo de Constitucionalidad para poder revocar los actos de ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y como es de la naturaleza del fallo de inconstitucionalidad sus efectos son ex-nunc como lo dice la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia (Ver fallos de 26 de mayo de 1987).

2.- Artículo 31.-

Este artículo fue violado por la resolución impugnada directamente al desconocer la norma imperativa del debido proceso legal, cuyos soportes son:

a) El Juez competente; b) el procedimiento señalado por la Ley; c) El derecho de defensa; y d) El non bis in idem.

(1) Así el Juez Tercero del Circuito de Panamá no tenía competencia para dejar sin efectos una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

(2) La acción de inconstitucionalidad se surte en proceso extrajudicial. Es una acción pública que sólo tiene por objeto mantener la integridad de la constitución. Por eso no puede afectar a los actos cumplidos antes de la declaratoria de inconstitucionalidad (sus efectos son ex-nunc (sic)).

(3) En el procedimiento de inconstitucionalidad no hay partes. El demandante o accionante sólo ejerce una acción pública para cuyo ejercicio queda facultada 'cualquier persona'. Así que mal puede un Juez ordinario expedir un 'fallo saneador' para modificar una relación procesal agitada o

precluida con el argumento de 'acatar un fallo de la Corte'. y

la parte vencedora.

3.- Artículo 212.-

(4) Si los fallos de constitucionalidad tuvieran efectos retroactivos (ex-tunc), ningún pleito concluirá en Panamá. Y esto es una aberratio ictus. Contra eso se opone el non bis in idem, de sobra conocido en sus efectos. Porque, insistimos, es una aberratio ictus el que se descabece una sentencia ejecutoriada en su fase cumplida de proceso en ejecución con la adjudicación definitiva de los bienes embargados, sin oír siquiera a

Es clara la violación de esta norma constitucional, nuevo en nuestro Derecho Constitucional. El Juez Tercero del Circuito de Panamá la violó con su auto de 25 de febrero de 1986, al dejar sin efectos la sentencia ejecutoriada y pasada de un Tribunal Superior, con la cual se amplió el objeto del proceso ordinario y de ejecución en el cual fue dictada. Por lo elemental de esta noción no se requiere de mayores explicaciones".

La Procuradora de la Administración se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad demandada con base en los siguientes argumentos:

"No compartimos la opinión del demandante -que el auto impugnado haya violado este precepto constitucional- por varias razones, a saber:

1) A la fecha en que se dictó dicho auto no existía ninguna norma legal que se refiriese, en forma expresa, a los efectos de los fallos de inconstitucionalidad. En efecto, no fue sino hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Judicial (abril de 1987), que se estableció legalmente que los fallos de la Corte en materia de inconstitucionalidad son 'finales, definitivos, obligatorios y no tienen efecto retroactivo' (V. art. 2564). Por tanto, de haber dado el auto impugnado efectos retroactivos -que no lo hizo- a una sentencia de inconstitucionalidad, ello no hubiere producido el desconocimiento de ningún precepto legal vigente a la sazón.

2) No es cierto, como lo asevera el demandante, que el auto bajo censura haya revocado 'actos de ejecución de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada'. Los actos de ejecución en referencia fueron declarados inconstitucionales, mediante sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de febrero de 1986.

3) El artículo 17 de la Constitución Nacional es una norma de contenido enteramente programático, que señala genéricamente cuál es la misión de las autoridades de la república. Del mismo no se derivan, por tanto, derechos subjetivos susceptibles de ser lesionados en casos particulares como el que nos ocupa, por lo que mal pudo éste haber sido violado en el caso subjudice. Así lo declaró nuestra Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones,....".

Al referirse a la violación alegada del artículo 32 por parte del demandante, la Procuradora de la Administración sostiene lo siguiente:

"A nuestro juicio, carece de fundamento este cargo de inconstitucionalidad, por las razones ya expresadas, a saber: que el Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante el auto impugnado no revocó ninguna resolución o acto de ejecución, como lo alega el demandante, sino que tales actos fueron declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 25 de febrero de 1986; que a la fecha en que dictó la resolución bajo censura, no existía ningún impedimento legal para que se le diera efecto retroactivo a un fallo de inconstitucionalidad, aunque ello no ocurrió en el caso subjudice. Además, por otras razones que pasamos a exponer:

1. El Juez Tercero del Circuito de Panamá Ramo Civil, antes de dictar el auto impugnado, se había negado a declarar herederos en el proceso de sucesión testada de Fernando Augusto Dolande G. (q.e.p.d.), habida consideración de la controversia que se suscitó entre los señores Briceño y la Señora Eugenia Saldaña Viuda de Dolande, así como de lo dispuesto al efecto en la parte final de los artículos 1603 y 1608 del Código Judicial vigente a la sazón (V. Resolución de 21 de noviembre de 1983).

2. Si bien es cierto que mediante el auto fechado 15 de diciembre de 1983, se adjudicaron inconstitucionalmente los derechos herenciales y bie-

nes de la sucesión a los Señores Bri-ceño, en su calidad de cesionarios de la heredera única y universal declarada en este juicio, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, éste fue revocado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Amparo Constitucional de 10 de enero de 1984. De allí que, el auto impugnado no le hubiera dado efectos retroactivos a ninguna sentencia de inconstitucionalidad, puesto que la revocatoria de una resolución a través de un Amparo no es equivalente a su declaratoria de inconstitucionalidad, aunque ambas accedan a los vicios de inconstitucionalidad del acto acusado. (V. art. 2623 del Código Judicial).

3. El Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil, dictó el auto impugnado a instancia de parte interesada, luego de considerar que había ocurrido sustracción de materia, respecto a la controversia que mantenían pendiente la declaratoria de herederos y la adjudicación de los bienes hereditarios correspondientes.

4. En un caso similar, en el que un tribunal se negó a proseguir los trámites del juicio luego de emitirse un fallo de inconstitucionalidad, esa Alta Corporación de Justicia, declaró lo siguiente:

"El Pleno considera el momento de tomar una decisión, cumpliendo con el papel de la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la Constitución Nacional. Un estudio sereno del expediente lleva a la Corte Pleno a la convicción de que sí se han violado los artículos 31, hoy 32, y 69, hoy 70, de la Constitución Nacional, porque el Auto PJ-2 dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 2 de 9 de diciembre de 1982 se aparta y viola el principio, que como garantía constitucional, se denomina el debido proceso, y es así, porque a pesar de haber sido el primer fallo que se dictó declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 1981, esa misma Junta de Conciliación y Decisión dictó otra Resolución que reemplazó la de 21 de abril de 1982 en la que

condenaba esta vez a los demandados (patronal), al pago de salarios vencidos a favor del trabajador.

Lo interesante es que esta última Resolución fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 28 de julio de 1982. Es obvio que lo anterior fue factor determinante para que el trabajador presentase solicitud de continuación y tramitación del proceso laboral que había quedado sin decidirse porque no podían ni las empresas demandadas como tampoco el trabajador considerar que lo que causó la demanda se había decidido.

Resulta incongruente el fallo de la Junta de Conciliación que se impugna con este recurso de Inconstitucionalidad. Y lo es, porque arbitrariamente niega el debido proceso que consagra el artículo 31 hoy 32 de la Constitución Nacional como también pretermite lo que dispone el artículo 69 hoy 70 de la Ley fundamental de la República de Panamá.

La Corte Suprema de Justicia Pleno, como guardiana de las fronteras de la legalidad debe velar porque no se cometa injuria contra Derecho ni en el orden particular como tampoco en el orden social y es por ello que administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el Auto PJ-2 dictado por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 2 de el 9 de diciembre de 1982, y que infringe los artículos 31 hoy 32 y 69 hoy 70 de la Constitución Política".

5. En la parte final del auto impugnado, se dispuso su notificación a las partes; y contra el mismo cabían los recursos ordinarios que la ley establece.

Por tanto, no se produjo indefensión, ni ninguno de los otros supuestos, que permiten considerar conculcada esta garantía (del debido proceso) en el caso de marras".

En relación con la violación alegada del artículo 212,

la Procuradora de la Administración dijo:

"Discrepamos de lo expuesto por el demandante: en primer lugar, porque el auto de 25 de febrero de 1986 no dejó sin efectos la 'sentencia ejecutoriada y pasada de un Tribunal Superior', como se ha explicado en líneas

anteriores que exhortamos a los Honorables Magistrados a dar por reproducidas aquí.

En segundo lugar, porque el artículo 212 constitucional no ha podido

ser violado por el Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil, ya que este precepto se traduce en un mandato del constituyente para el legislador. De suerte que, sólo le es dable al legislador violarlo o desconocerlo, al dictar leyes que se refieran a esta materia.

Por todo lo expuesto, opinamos que el Auto de 25 de septiembre de 1986, del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, no es violatorio de los artículos 17, 32, 212, ni de ningún otro artículo de la Constitución Nacional; y así lo solicitamos sea declarado".

La Corte observa que la discusión principal en este caso gira alrededor de si los fallos de la Corte que declaren inconstitucional una decisión jurisdiccional tienen o no efecto retroactivo. Este problema fue resuelto por la Corte Suprema en fallo de 3 de agosto de 1991, cuando expresó lo siguiente:

"La Corte ha sostenido en innumerables fallos que la declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Esta posición ha sido siempre sostenida cuando lo que se declara inconstitucional es una norma legal. Igualmente, el artículo 2564 del Código Judicial establece que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto retroactivo. Tratándose de normas legales, no queda entonces la menor duda de que las decisiones de la Corte en materia constitucional no producen efectos retroactivos. Sin embargo, la Constitución Nacional, en su artículo 204, permite que se pueda demandar la inconstitucionalidad de actos jurisdiccionales, (salvo los fallos de la

Corte Suprema o de sus Salas) que normalmente se agotan con la ejecución de los mismos y no continúan rigiendo, como es el caso de las normas legales que mantienen su vigencia hasta que sean derogadas por los diferentes medios que la Constitución consagra.

Si se permite que un acto jurisdiccional pueda ser demandado como inconstitucional, es obvio que puede ser declarado inconstitucional. Sostener que la decisión de la Corte en estos casos no produce efecto retroactivo y que sólo produce efectos hacia el futuro, traería como consecuencia que la declaratoria de inconstitucionalidad sea totalmente intrascendente, inócua".

y sigue sosteniendo la jurisprudencia citada en lo

pertinente, lo que sigue:

"La doctrina constitucional panameña refiriéndose a los efectos *ex nunc* y *ex tunc* de las normas legales y las sentencias declaradas inconstitucional, ha expresado lo siguiente:

"La sentencia en materia constitucional no tiene efecto retroactivo con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisión es, pues, *ex nunc*. No incide, por tanto, en los efectos que ya surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma.

En Panamá el aludido efecto *ex nunc* presenta ciertos problemas debido a que el control de la constitucionalidad no sólo se ejerce sobre leyes o normas generales, abstractas e impersonales, sino sobre todos los actos provenientes de autoridad pública. Por ello y por otras razones -que los límites de este trabajo no nos permiten exponer- estimamos que

en ciertos casos la sentencia debe surtir efectos retroactivos con respecto al objeto del respectivo proceso" (Cfr. la obra del DR. CESAR QUINTERO, 'La Jurisdicción Constitucional en Panamá, 1978 pág. 34').

Por último, es conveniente aclarar el ámbito dentro del cual puede desenvolverse la sentencia que resuelve un proceso constitucional. La sentencia de inconstitucionalidad se limita a declarar si una norma legal es o no inconstitucional, y lo mismo hace cuando lo que se demanda es un acto o resolución, el cual declara nulo, por inconstitucional. Por ello no cabe pronunciarse sobre las declaraciones solicitadas como punto c, ch, d, e y f de la demanda, por no ser conforme con la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad. Las consecuencias de esa nulidad, serán determinadas, en los casos que corresponde, por los Tribunales competentes, con base en el fallo de la Corte"

Hay que notar que este fallo lo suscribe el Ex-magistrado doctor CESAR QUINTERO, quien aceptó como buena la transcripción que se hizo de su trabajo "La Jurisdicción Constitucional en Panamá", en donde estuvo de acuerdo en que las sentencias pueden tener efecto retroactivo, ya que su trabajo en este aspecto traía un error de impresión.

La Corte sostiene que la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales tienen como efecto jurídico la nulidad constitucional de la resolución impugnada. Ello quiere decir, tal como lo ha señalado con antelación este alto tribunal, que la decisión declarada inconstitucional debe ser reemplazada dentro del proceso, si a bien hubiere lugar, por otra resolución acorde con el ordenamiento jurídico y con la sentencia de inconstitucionalidad proferida por la Corte Suprema. En el presente caso, en que su propio demandante persigue que se declare inconstitucional el auto del Juez Tercero de Circuito, ¿de qué le serviría una declaratoria de inconstitucionalidad si ella no tuviere efectos dentro del proceso en que se dicta?

Si se pueden demandar las decisiones jurisdiccionales como inconstitucionales, con excepción de las proferidas por la Corte Suprema en Pleno o sus Salas, no cabe la menor duda que estas decisiones quedan sin efecto si se declaran inconstitucionales y por tanto sin valor alguno.

En las declaraciones de inconstitucionalidad de una decisión jurisdiccional se produce como una especie de reenvío, como ocurre en los recursos de casación de otros países, en los que el Tribunal que recibe la sentencia de inconstitucionalidad debe dictar una nueva decisión en reemplazo de la declarada inconstitucional. Debe recordarse que el objeto principal del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, y sobre tal objeto es que tienen que decidirse los procesos; con ese criterio es que deben interpretarse las disposiciones

de naturaleza procesal, y así lo requieren los artículos 212 de la Constitución Nacional y el 464 del Código Judicial.

En el presente caso, en el que se demanda la inconstitucionalidad de un auto del Juzgado Tercero del Circuito, Ramo Civil, no se afecta el principio de la cosa juzgada pues, como dijo la Corte en sentencia de 29 de marzo de 1958,:

"Para que se produzca la exceptio rei iudicati se requiere en primer término, la existencia de una decisión de fondo en el litigio, esto es, una decisión que conceda o niegue lo pedido en juicio. Son las sentencias que deciden definitivamente las que crean

la cosa juzgada, y no los autos, como lo ha resuelto la Corte reiteradamente, y como se desprende de lo dispuesto en el Art. 563 del C.J.". (Estudios Procesales, Tomo II, 1988, Dr. Jorge Fábrega P.) (El subrayado es de la Corte).

Las razones expuestas son suficientes para rechazar los cargos de inconstitucionalidad contra el auto dictado por el Juez Tercero del Circuito de lo Civil, quien actuó conforme a la Constitución al dejar sin efecto una decisión jurisdiccional declarada inconstitucional.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el auto de 25 de septiembre de 1988 dictada por el Juez Tercero del Circuito, Ramo Civil.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA
MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES
MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

MGDO. CARLOS H. CUESTAS
MGDO. MIRTZA F. DE AGUILERA
MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. ELOY ALFARO

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 22 de septiembre de 1992

Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por el Licdo. Sixto Abrego Camaño, en contra de la Resolución No. 11, de 15 de diciembre de 1989, emitida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO.-

Panamá, veintidós (22) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).-

VISTOS:

El licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO, actuando en su propio nombre, demanda al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 11 de 15 de diciembre de 1989 proferida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento por la cual "se otorgan poderes especiales al Jefe de Gobierno", por ser violatorias de los artículos 2; 153 inciso primero y numeral 12; 178 numeral 3; 51 y 195 numeral 5 de la Constitución Política de la República.

Afirma el demandante, entre los hechos en que sustenta su acción, que la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos "carecía de existencia constitucional, puesto que dejó de ser regulada por nuestra Carta Política por virtud de las reformas introducidas a ella por el acto Constitucional de 1983 (f. 1) y que "las declaraciones y medidas contenidas en la resolución impugnada invaden la competencia de otros órganos y autoridades públicas e infringen normas de la Carta Política".(f. 1 y 2).

A continuación, el demandante expresa el concepto de la infracción con relación a cada una de las disposiciones constitucionales que considera violadas.

De acuerdo al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda al señor Procurador de la Administración, quien al confrontar la resolución impugnada con los artículos 2; 153 inciso primero y numeral 12; 178 numeral 3; 195 numeral 5, y 51 de la Constitución Política se muestra de acuerdo con el demandante y expresa que la resolución Nº 11 de 15 de diciembre 1989 expedida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos es inconstitucional por lo que así debe declararlo esta Corporación de Justicia.

Cumplidos todos los trámites, al no haberse presentado argumentos escritos en la fase de alegatos, entra la Corte a decidir.

Considera el Pleno, que la decisión de esta acción no puede adoptarse sin tomar en cuenta la anterior decisión recaída precisamente sobre una análoga demanda de inconstitucionalidad presentada por el

mismo letrado ABREGO CAMAÑO contra la Resolución No 10 de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, cuyos planteamientos y efectos son perfectamente aplicables al negocio sub judice.

Mediante sentencia del 21 de febrero de 1992, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que era inconstitucional esa resolución por la cual "se (declaraba) al país en estado de guerra y se (adoptaban) medidas para hacer para hacer frente a la agresión extranjera", por conculcar los artículos 2; 153 numeral 5, 170; 171; 178 numerales 1 y 2; 179 numerales 2,9 y 11; 194;196 y 251 de la Constitución Nacional.

En esa ocasión, la Corporación no consideró necesario proceder a la confrontación de la resolución impugnada con todas y cada una de las disposiciones constitucionales citadas, ya que bastaba su confrontación con el artículo 2 de la Carta Fundamental para declarar su total inconstitucionalidad.

Estableció entonces el Pleno:

"La Corte estima, no obstante, que existe una causa genérica y fundamental en donde se encuentra la inconstitucionalidad de la Resolución No. 10, sin menoscabo de que tal resolución contraste igualmente con todos los preceptos constitucionales citados por el accionante. Ese vicio de inconstitucionalidad se halla precisamente en la forma como surge el acto, y se complementa con las medidas que fueron adoptadas en dicho documento, desprovisto de todo apoyo constitucional.

En efecto, la resolución atacada proviene de una organización de hecho, no concebida dentro de la estructura organizativa del aparato de gobierno del Estado panameño que, surgida de la nada, se atribuye funciones legislativas y ejecutivas, arrogándose, inclusive, poderes para crear cargos, tampoco previstos en el ordenamiento nacional, como el "Jefe de Gobierno", a quien, inconcebiblemente, se le designan funciones propias del poder ejecutivo, bajo el tamiz de que son "poderes extraordinarios de urgencia", y con quien se predendía ejecutar la función de Gobierno.

Y es que la ruptura del orden constitucional que se había producido el primero de septiembre de 1989, mediante la implantación de un Gobierno Provisional no elegido por el pueblo, se acentúa con la

expedición de la Resolución No. 10, puesto que el ente emisor de tal resolución constitucionalmente era y es inexistente.

En ese orden de ideas, no cabe duda que con la expedición de la resolución No. 10 se echa por tierra todo el engranaje estructural y de funcionamiento de la Nación, cuya esencia y soporte jurídico, inspirados en la doctrina de separación de los poderes del Estado pregonado por Montesquieu, se encuentra en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

Por ello, porque con base en la filosofía del artículo 2 de la Constitución estampa en otros de idéntica jerarquía todo lo concerniente a los principios reguladores con que se distribuyen las actividades típicas de cada rama del poder del Estado, es que, por el trastocamiento de la estructura organizativa y funcional del Estado producido por la Resolución No. 10, resulta primordialmente infringido tal disposición.

Por tal razón, la infracción del artículo 2 de la Carta Magna de por sí es suficiente para la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 10. Sin embargo, cabe destacar que dicha resolución también conculca las disposiciones aducidas en el libelo por el recurrente".

Al resultar evidente que el mismo vicio de origen afecta también la legitimidad constitucional de la resolución acusada en esta demanda, cabe entonces declarar sin más su contradicción con el artículo 2

constitucional y con todas las demás disposiciones aducidas por el demandante y compartidas por el Señor Procurador de la Admistración.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución No. 11 de 15 de diciembre de 1989, emitida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos "por la cual se otorgan poderes especiales al Jefe de Gobierno" por infringir los artículos 2; 153 inciso primero y numeral 12; 178 numeral 3; 195 numeral 5 y 51 de la Constitución Política de la República.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

LUIS CERVANTES DIAZ
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 24 de noviembre de 1992

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONCURSO DE PRECIOS Nº 19-93

Desde las 8:00 a.m. hasta las 9:00 a.m. del día TREINTA (30) de marzo de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del MINISTERIO de OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para el MEJORAMIENTO VIAL URBANO, GRUPO Nº 11 - CORREGIMIENTO DE SAN MARTIN, en la Provincia de Panamá.

EL MEJORAMIENTO, incluye sin limitarse a: Capa base compactada, escarificación y conformación de calzada, conformación de cunetas, sello asfáltico, construcción de Caja Pluvial, etc., y debe terminarse en CIENTO CINCUENTA (150) días calendario, a partir de la fecha de la

Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de las Partidas Presupuestarias

No. 0.09.1.6.0.01.32.502 y No. 1.9.0.65.01.970, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego

de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

**ALFREDO ARIAS
GRIMALDO**
Ministro de Obras
Publicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONCURSO DE PRECIOS Nº 26-93

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día TREINTA (30) de marzo de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del MINISTERIO de OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para LA CONSTRUCCION DE PUENTE SOBRE EL RIO JOAQUIN (TONOSI - EL CACAQ), en la Provincia de Los Santos.

La CONSTRUCCION, incluye sin limitarse a: Excavación no clasificada,

excavación para estructuras, construcción de canales pavimentados, construcción de pilotes de hormigón armado, construcción de barandales de hormigón, construcción de vigas postensadas, zampeado de hormigón armado, construcción de losa de acceso, colocación de capa base compactada, material bituminoso para imprimación y sello, señalamiento vial, etc., y debe terminarse en CIENTO CINCUENTA (150) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al

cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las Disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45

del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de las Partidas Presupuestarias No. 0.09.1.7.0.01.21.503, con la debida aprobación de la Contraloría General de la Repúbli-

ca.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicadas en

el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTICINCO BALBOAS (B/25.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa

devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras
Públicas

AVISOS COMERCIALES

AVISO
En la ciudad de Colón del mes de diciembre de 1992, se celebra el contrato de Compra Venta entre los sucritos, Lloyd Sterling Ferguson panameño, con céd. 3-3-2481, vendedor y Antonio Zachary panameño con Céd. 3-86-1963 comprador, cuyo establecimiento comercial denominado **"AUTO NOVA COLON"**, ubicado en Calle 12 Amador Guerrero Casa, 11,190 con Lic. Tipo "B" 151111. L-55392

Segunda publicación

AVISO DE VENTA
Yo, MIRIAM GARCIA DE TORRES, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-79-2139, residente en Río de Jesús, Provincia de Vera-

guas, por este medio hago constar que he traspasado a título de venta la Bodega denominada **"LA ERMITA"**, ubicada en la calle principal de Río de Jesús, al señor ROGELIO CRUZ VEGA, varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 9-103-66. Este aviso tiene por finalidad, darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio.

Río de Jesús, 10 de febrero de 1993.
(Fdo.) MIRIAM GARCIA DE TORRES
Ced. 9-79-2139
L-03120

Segunda publicación

AVISO
Yo, LO FONG CHONG, con cédula de identidad personal No. N-14-294, dando cumplimen-

to a lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que he vendido el negocio denominado **MERCADITO GORGONA**. Amparado bajo la Licencia Comercial No. 22344. Este negocio está ubicado en el Centro Plaza Nueva Gorgona, Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

La venta se hizo al Señor ALFREDO CHUNG MANSANE, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-51-360. Panamá, 17 de marzo de 1993.

L-260.488.30

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 1,027 de 9 de

febrero de 1993, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **NO-LASKA INVESTMENTS INC.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Miropelícula (Mercantil), Ficha 062804, Rollo 37853, Imagen 0094 desde el 12 de febrero de 1993.

L-260.861.63

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 963 de 4 de marzo de 1993, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **ROCKINGHAM FINANCIAL CORP.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Miropelícula

(Mercantil), Ficha 146407, Rollo 38050, Imagen 0087 desde el 11 de febrero de 1993.

L-260.861.63

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 669 de 26 de enero de 1993, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **PROMOTION SALES SERVICES INC.**

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Miropelícula (Mercantil), Ficha 083607, Rollo 38056, Imagen 0024 desde el 11 de marzo de 1993.

L-260.861.63

Unica publicación

AVISO

MINISTERIO DE VIVIENDA

EDICTO No. 4-93

El suscrito Director Jurídico, mediante el presente se hace saber:

A los propietarios de los inmuebles, Finca No. 2254, inscrita al Tomo 42, Folio 226, inscrita al Tomo 42, Folio 232, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, sujeta a Renovación Urbana, se ha dictado la Resolución No. 36-93 de 19 de Febrero de 1993, cuya parte resolutoria dice así:

RESUELVE:

PRIMERO: Ocupar las Fincas 2254 inscrita al Tomo 42, Folio 226 y 2256 inscrita al Tomo 42, Folio 232, ambas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, sujeta a Renovación Urbana.

SEGUNDO: Comunicar a los propietarios de las Fincas 2254 y 2256, que el Ministerio de Vivienda, celebrará contrato de arrendamiento sobre dichos inmuebles o en su defecto gestionará la

adquisición de dichos inmuebles a título de compra por parte del Banco Hipotecario Nacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 45, párrafo primero y 113 de la Constitución Nacional, Artículo 31 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993).

NOTIFIQUESE
Y CUMPLASE

(Fdo.) ING. GUILLERMO ELIAS QUIJANO Jr.,
Ministro de Vivienda
(Fdo.) ING. RODRIGO SANCHEZ,
Viceministro de Vivienda.

Por lo tanto para que sirva de formal notificación de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 135 de 20 de abril de 1943, modificado por el Artículo 18 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término

no de cinco (5) días hábiles.
Hoy 25 de febrero de 1993, a las 11:25 de la mañana.

LICDO. LENIN HUERTA
Director Jurídico
MIRNA E. SILVA
Secretaria Ad-Hoc.
El presente Edicto fue desfijado hoy 4 de marzo de 1993, a las 11:25 a.m. después de haber permanecido fijado en lugar público de este Ministerio, por el término legal.
Licd. LENIN HUERTA
Dirección Jurídica

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO No. 92-93

El suscrito Funcionario Sustanciado de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **MARIA ISABEL LAM DE GONZALEZ**, vecina de ALTO DE LAJAS, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 9-115-2540, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud 9-10-200 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 87 Has.+ 7241.69 m2.

ubicada en LA SOLEDAD, Corregimiento CANTO DEL LLANO, Distrito SANTIAGO, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Genaro Batista y José Vásquez
SUR: Porfirio Flores y camino de 500 metros de ancho que conduce a La Soledad
ESTE: Porfirio Flores
OESTE: Felipe Barria y

camino de 10.00 metros de ancho que conduce a La Cantera a otras fincas

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del distrito de SANTIAGO en la Corregiduría de _____, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dada en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 4 días del mes de marzo de 1993.

AGR. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario

Sustanciador
SRA. ENEIDA DONOSO
Secretaría Ad-Hoc.
L-02934
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
Sección de catastro
Alcaldía del Distrito de
La Chorrera
EDICTO Nº 4

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora **SILVINA PIMENTEL DE GONZALEZ**, panameña, mayor de edad, casada, oficio secretaria, con residencia en Chitré, Provincia de Herrera, Casa No. 1207 portadora de la cédula de identidad personal No. 9-151-189.

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE SIMON, de la barriada REVOLUCION FINAL, Corregimiento de B. BALBOA, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el Número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Simón con 18.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, Prop. del Municipio de La Chorrera con 18.07 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, Propiedad del Municipio de La Chorrera con 47.21 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 Prop. del Municipio de La Chorrera con 48.84 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados con treinta centímetros cuadrados (864.3060 Mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal, Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.-

Entregúesele sendas copias del presente

Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.-

La Chorrera, 4 de febrero de mil novecientos noventa y tres.-

SR. UBALDO A. BARRIA
MONTERO
Alcalde

SRA. CORALIA DE
ITURRALDE
Jefe de la Sección de
Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.-

Sra. Coralia de Iturralde
Jefe de la Sección de
Catastro
L-260.674.44
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
Sección de Catastro
Alcaldía del Distrito de
La Chorrera
EDICTO Nº 5

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor **ROQUE VERNON GONZALEZ CISNERO**, panameño, mayor de edad, casado, oficio Capitán F.F.D.D., con residencia en Chitré, Provincia de Herrera, Casa # 1207, portador de la cédula de identidad personal No. 3-59-720.

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE SIMON, de la barriada REVOLUCION FINAL, Corregimiento de B. BALBOA, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el Número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Simón con 18.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, Prop. del Municipio de La Chorrera con 18.07 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, Propiedad del Municipio de La Chorrera con 45.62 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 Prop. del Municipio de La Chorrera con 47.21 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Ochocientos treinta y cinco metros cuadrados con cuarenta y dos

centímetros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (835.4260 Mts.)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal, Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.-

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.-

La Chorrera, 4 de febrero de mil novecientos noventa y tres.-

SR. UBALDO A. BARRIA
MONTERO
Alcalde

SRA. CORALIA DE
ITURRALDE
Jefe de la Sección de
Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.-

Sra. Coralia de Iturralde
Jefe de la Sección de
Catastro
L-260.675.17
Única publicación

DEPARTAMENTO
DE CATASTRO
Alcaldía del Distrito de
La Chorrera
EDICTO Nº 155

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora **ADELINA SANCHEZ DE PARDO**, panameña, mayor de edad, casada, dependiente, residente en Altos de San Francisco Casa No. 3352, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-369-603.

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado VIRGEN DE GUADALUPE, de la barriada GUADALUPE, Corregimiento de GUADALUPE, donde se llevará a cabo una construcción, distinguido con el Número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Géminis con 30.00 Mts.

SUR: Propiedad del Municipio con 30.00 Mts.

ESTE: Ocupado por José J. Pardo Carrasco con 20.00 Mts.

OESTE: Calle Panorama con 20.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal, Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las que se encuentren afectadas.-

Entregúesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.-

La Chorrera, 25 de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

SR. VICTOR MORENO J.
Alcalde

SRA. CORALIA DE
ITURRALDE
Jefe del Dpto. de
Catastro Municipal

Es fiel copia de su original La Chorrera, veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Sra. Coralia de Iturralde
Jefe del Dpto. de Catastro Mpal.
L-260.170.83
Única publicación

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO No. 39-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **GERTRUDIS MAURE DE LEON**, vecina de SAN JOSE, Distrito de OCU, portadora de la cédula No. 6-55-993, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud 9-8166 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 32 Has.+ 6171.05 M2, ubicada en LOS SABALOS, Corregimiento CABECERA, Distrito ATALAYA, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Las Tranquilas y al Acarillio
SUR: Cornelio Maure, Román Maure, Celedonio Maure hoy José Joaquín Maure

ESTE: Odoado José Torrazza

OESTE: Celedonio Maure hoy José Joaquín Maure

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de ATALAYA en la Corregiduría de _____, y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dada en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 18 días del mes de marzo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador
SRA. ENEIDA DONOSO
Secretaría Ad-Hoc.
L-393799
Única publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
Sección de Catastro
Alcaldía del Distrito de
La Chorrera
EDICTO Nº 146

El suscrito Alcalde del
Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor **MARCO ANTONIO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, panameño, mayor de edad, varón, ingeniero civil, con Céd. de Identidad personal No. 8-240-330.- y **OMAYRA MITZILA GOMEZ OLIMEDO**, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal No. 8-227-359.- Residentes en esta Ciudad, Bda. Matuna.-

En su propio nombre o representación de SUS PROPIAS PERSONAS ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de Plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE MATUNA, de la barriada BARRIO COLON, Corregimiento de COLON, donde existe una casa de Habitación, distinguido con el Número ____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Predio de Aristides Gómez con 15.30 Mts.

SUR: Calle Innombrada con 15.68 Mts.

ESTE: Predio de Carlos García con 28.65 Mts.

OESTE: Isabel González con 28.65 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Cuatrocientos cuarenta y tres metros cuadrados con setenta y nueve centímetros cuadrados (443.79 Mts.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal, Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse los que se encuentren afectados. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 3 de marzo de mil novecientos noventa y tres.

SR. UBALDO BARRIA M.
Alcalde
SRA. CORALIA DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original La Chorrera, tres de marzo de mil novecientos noventa y tres.
Sra. Coralia de Iturralde
Jefe de la Sección de Catastro
L-261.080.04
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región #5 - Panamá, Oeste

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al público:

HACE SABER:

Que la señora **ELVIA GONZALEZ DE VELIZ Y OTROS**, vecina del Corregimiento de GUADALUPE, del Distrito de LA CHORRERA, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-277-490, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-189-87 la adjudicación a título oneroso de 1 parcela estatal adjudicable en el Corregimiento de GUADALUPE, del Distrito de LA CHORRERA, de

esta Provincia, la cual se describen a continuación Finca # ____ Tomo ____ Folio ____

PARCELA No. 1: Ubicada en LA HERRADURA, con una superficie de 13 Has.+ 543.92 M2., y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada La Herradura

SUR: Terrenos de Mario Expósito Avelina

ESTE: Terrenos de Isabel López Franco, y Saturnino Velásquez

OESTE: Terrenos de Juan Ríos, Teodoro González, José Holín Choy, Juan Hernández Ureña, Guillermo Díaz Ocaña, Rubén Darío Pimentel Aizprúa y Natividad Rodríguez.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capra, 15 del mes de marzo de 1993.

RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaria ad-Hoc.
L-016108
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 114-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **HERIBERTO VILLARREAL CONCEPCION**, vecino del Corregimiento de GUABAL, Distrito de BOQUERON, portador de la cédula de identidad personal No. 4-89-11 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30259, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 10 Has.+ 5787.38 M2, ubicada en CABUYA, Corregimiento de GUABAL, Distrito de BOQUE-

RON, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Eduardo Concepción, Quebrada Honda

SUR: Camino, Gerardo Núñez Ríos

ESTE: Quebrada Honda, Gerardo Núñez Ríos

OESTE: Carmen Beltrán, Quebrada Tasajera, Delfín Duque

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUERON o en el de la Corregiduría de GUABAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 15 días del mes de junio de 1992.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc.
L-232.275.24
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 113-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **CESAR ANTONIO AGUILAR CARREIRA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-24-174 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-18246, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 8 Has.+ 0794.33 M2, ubicada en QUEREVALO, Corregimiento de QUEREVALO, Distrito de ALANJE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Manuel Nicano Caballero
SUR: Camino hacia la carretera de Querevala
ESTE: Carretera hacia

David, Hernán Antonio Carreño, Sebastiana de Carreño

OESTE: Manuel Nicano Caballero, Agustín Guerra

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ALANJE o en el de la Corregiduría de QUEREVALO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 15 días del mes de junio de 1992.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc.
L-232.378.20
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 122-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **MELIDA GUERRA DE SANCHEZ Y OTROS**, vecina del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-131-1822 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-29779, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 3 Has.+ 3860.73 M2, ubicada en SAN PUEBLO NUEVO, Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Domingo Sánchez Caiva
SUR: Alejandrina González Viuda de Araúz
ESTE: Omayra Odoys Sánchez
OESTE: Carretera Interamericana

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la

Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de DAVID y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 15 días del mes de junio de 1992.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaria Ad-Hoc.
L-233.059.16
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 124-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **ALICIA MORALES DE JULIAO**, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de PANAMA, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-212-538 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-24840, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 2 76 Has. con 0258.90 M2, ubicada en PUERTO BALSAS, Corregimiento de LIMONES, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Puerto Balsas, Daniel Correa
SUR: Camino a La Playa, Daniel Correa, Isidro Rueda
ESTE: Nelson Salvador Moreno, Isidro Rueda, Juan Cerceño
OESTE: Temístocles Zapata, camino a La Playa

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de LIMONES y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 19 días del mes de junio de 1992.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-233.069.70
Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dep'to. de Reforma Agraria
Región 3, Herrera
EDICTO No. 117-92
El suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor **PEDRO RAMOS CANTO**, vecino del Corregimiento de LOS LLANOS, Distrito de OCU, portador de la cédula de identidad personal No. 6-48-2677, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante solicitud No. 6-0185, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 12 Has. + 1658.43 M2 y 4 Has. + 9361.88 M2.

13 Has. + 0250.75 M2., ubicadas en el Corregimiento de LOS LLANOS, del Distrito de OCU, de esta Provincia y cuyos linderos son los siguientes:

LOTE A:

NORTE: Camino de Bquerón a Los Llanos
SUR: Francisco Ramos Benítez
ESTE: Julio Osorio
OESTE: José Félix Ramos - Camino Las Culebras a Cerros de Paja

LOTE B:

NORTE: Camino de Bquerón a Los Llanos
SUR: José Félix Ramos
ESTE: Camino de Los Cerros de Paja a Las Culebras
OESTE: Juan de Dios Carrasco

LOTE C:

NORTE: Silverio Ramos - Adilio Ramos
SUR: Justo Aparicio - José de la Cruz Ramos
ESTE: Camino a otras fincas - Basilio Mudarra
OESTE: Guillermo Ramos

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de OCU y copia del mismo, se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 29 días del mes de septiembre de 1992.

PUBLICO A. PRIMOLA J.
Funcionario Sustanciador
ESTHER C. DE LOPEZ.
Secretaría Ad-Hoc.
L-406332
Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Area Metropolitana
EDICTO No. 011

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina de BOCAS DEL TORO, al público:

HACE SABER:

Que el señor **RENE OMAR RODRIGUEZ**, vecino del Corregimiento de CHANGUINOLA, Distrito de CHANGUINOLA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-97-1240, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 1-80-92, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 129, inscrita al Tomo 13, Folio 100, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 4179.17 Mc., ubicada en el Corregimiento de CHANGUINOLA, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Resto de la finca No. 129, ocupado por el señor Pedro Guerra
SUR: Resto de la Finca No. 129, ocupado por el señor Moisés Galdanes
ESTE: Resto de la Finca No. 129, ocupado por la carretera que va a otros lotes
OESTE: Resto de la Finca No. 129, ocupado por el

señor Ramiro Cabrera y un Canal
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría de CHANGUINOLA y copias del mismo, se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los tres (3) días del mes de agosto de 1992.

JULIAN RODRIGUEZ
Funcionario Sustanciador
NILCIA CANO
Secretaría Ad-Hoc.
L-4122838
Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1-Chiriquí
Edicto No. 307-92

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **MANUEL EFRAIN ESQUIVEL SANCHEZ**, vecino del Corregimiento de LAS LOMAS, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-50-286, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-3042 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 8 Has. con 0381.68 M2, ubicada en LAS LOMAS, Corregimiento de LAS LOMAS, Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Callejón, Gustavo de Obadio
SUR: La Eloisa, S.A.
ESTE: Antonio Hernández
OESTE: Federico Delgado.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de LAS LOMAS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 6 días del mes de octubre de 1992.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELZONDO
Secretaría Ad-Hoc
L-244.263.41
Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 125-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JAIME MIGUEL CANO GUERRA Y OTROS**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 6-212-759 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-30269, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 42 Has. con 5037.16 M2, ubicada en SAN ANDRES, Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Servidumbre, Juan Ríos Consuegra, Dora Concepción
SUR: Barrancos del Río Gariche
ESTE: Precipicios, Río Gariche
OESTE: Santos José Cano Sánchez, servidumbre

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de SAN ANDRES y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 19 días del mes de junio de 1992.

ING. GALO ANTONIO

AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-232.292.37
Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 123-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **AURORA MORALES**, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-119-247ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-24839, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 9 Has. + 5332.99 M2, ubicada en PUERTO BALSAS, Corregimiento de LIMONES, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada Brazo Seco, Pablo Sánchez, Temístocles Zapata
SUR: Camino a La Playa, Daniel Correa
ESTE: Camino a La Playa, Temístocles Zapata
OESTE: Pablo Sánchez, Daniel Correa

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de LIMONES y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 19 días del mes de junio de 1992.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-233.070.07
Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de

Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 111-90

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **MARIO MARTINEZ GOMEZ**, vecino del Corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-58-428 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-22250, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 0 Ha. + 2868.87 M2, ubicada en LAS SAJUNTA, Corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Río Escárrea y Río Buigalá
SUR: Carretera de Concepción a San Martín
ESTE: Calle sin nombre
OESTE: Río Escárrea

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de LA ESTRELLA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de octubre de 1990.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc.
L-296484

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 155-87

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **MANUEL SALVADOR VIGIL**, vecino

del Corregimiento de DIVALA, Distrito de ALANJE, portador de la cédula de identidad personal No. 4-43-249 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-22769, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 9 Has. + 3661.92 M2, ubicada en SAN MARTÍN, Corregimiento de DIVALA, Distrito de ALANJE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Limones a San Martín
SUR: Servidumbre
ESTE: Víctor Concepción y Florentino Atencio
OESTE: Quebrada La Tranca y Nemesio Abrego

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ALANJE o en el de la Corregiduría de DIVALA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 8 días del mes de junio de 1987.

AGR. JOSE M. DELGADO D.
Funcionario Sustanciador
JAIME LEZCANO
Secretaría Ad-Hoc.
L326915

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 149-87

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **ANASTACIO FRANCO DELGADO**, vecino del Corregimiento de LIMONES, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-64-8 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-24451, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 24 Has. con 0627.115 M2, ubicada en BELLA

VISTA, Corregimiento de LIMONES, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: José Avilés, Gda. Del Medio
SUR: Víctor Castillo, Albino Osila, Camino principal del Centro de Bella Vista a La Salida hacia La Playa

ESTE: Camino principal del Centro de Bella Vista a la salida hacia La Playa, Agustín García, Gda. del Medio, Blas García
OESTE: Ignacio Avilés, Gda. del Medio, Asunción Tello, Víctor Castillo
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de LIMONES y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 10 días del mes de junio de 1987.

AGR. JOSE M. DELGADO D.
Funcionario Sustanciador
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDANA
Secretaría Ad-Hoc.
L-326698

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 150-87

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **EDITH PITI DE GONZALEZ**, vecina del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-134-1999 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-24169, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Ha. + 9539.25 M2, ubicada en EL HIGO, Corregimiento de COCHEA, Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Dolega a Macano
SUR: Nelson Pitti Miranda
ESTE: Nelson Pitti Miranda
OESTE: Arturo del Cid, Camino de Dolega a Macano, Río Papayalito

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de COCHEA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 4 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-237.606.61

Única publicación R.

NORTE: Camino de Dolega a Macano
SUR: Nelson Pitti Miranda
ESTE: Nelson Pitti Miranda
OESTE: Arturo del Cid, Camino de Dolega a Macano, Río Papayalito

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de COCHEA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 1º días del mes de junio de 1987.

AGR. JOSE M. DELGADO D.
Funcionario Sustanciador
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDANA
Secretaría Ad-Hoc.
L-326809

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 217-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que la señora **FERMINA ESTRIBI DE ORTIZ**, vecina del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-51-543 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-29944, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Ha. + 4.896.44 M2, ubicada en LOMA GRANDE, Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: José Ortiz
SUR: Bolívar Enrique Guerra
ESTE: Carretera hacia Chiriquí Grande
OESTE: Bolívar Enrique Guerra

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de

BARU o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 4 días del mes de agosto de 1992.

ING. GALO ANTONIO AROSEMENA
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-237.606.61

Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 247-82

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **LIBRADO NORBERTO MONTENEGRO GARCIA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-56-343 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-19595, la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 13 Has. con 9233.42 M2, ubicada en LAS VUELTAS, Corregimiento de VOLCAN, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos nucleales o resto de la finca # 6329
SUR: Línea de la tubería de Agua del Acueducto Volcán, servidumbre
ESTE: Resto de la finca # 6329
OESTE: Haras San Ramón

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de VOLCAN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 4 días del mes de agosto de 1992.

una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de diciembre de 1982.

MARIO A. LARA S.
Funcionario
Sustanciador
ROSA ELVIRA SERRANO
DE BERROA
Secretaría Ad-Hoc.
L-236.901.83
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 145-87

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **VENANCIO ESPINOSA**, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-31-481 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-20822, la adjudicación título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 10 Has.+ 5299.91 M2, ubicada en QUEBRADA ARENAS, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Roberto Cáceres, Ismael Castillo
SUR: Humberto Mora
ESTE: Camino de Progreso a Berroa
OESTE: Efigenio Gaitán

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de PROGRESO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de mayo de 1987.

JOSE M. DELGADO D.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER MA. RODRIGUEZ
DE SALDAÑA
Secretaría Ad-Hoc.
L- S/L
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 146-87

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **NARCISO BATISTA ESCALANTE**, vecino del Corregimiento de BUGABA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-57-561 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-26077, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 13 Has.+ 1742.98 M2, ubicada en BUGABITA ABAJO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino Real de Bugaba a la Carretera de Siqui
SUR: Narciso Batista Escalante, Quebrada Muricelago
ESTE: Próspero Concepción
OESTE: Camino Real a Santa María, Porfirio Villarreal, Qda. Grande

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de mayo de 1987.

AGRO. JOSE M.
DELGADO D.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER MA. RODRIGUEZ
DE SALDAÑA
Secretaría Ad-Hoc.
L-
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 144-87

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JUAN BARRIA BRANDA Y OTRA**, vecino del Corregimiento de MONTE LIRIO, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-125-1700 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-19259, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Ha.+ con 9098.68 M2, ubicada en SAN ANTONIO, Corregimiento de MONTE LIRIO, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Silvia Miranda
SUR: Pedro Miranda López
ESTE: Quebrada Chon
OESTE: Camino Real de San Antonio a Monte Lirio
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en el de la Corregiduría de MONTE LIRIO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 22 días del mes de mayo de 1987.

AGR. JOSE M.
DELGADO D.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER MA.
RODRIGUEZ
DE SALDAÑA
Secretaría Ad-Hoc.
S/L
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí
EDICTO No. 133-87

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor **JOSE ALCIDES MONTEMAYOR**

QUINTERO, vecino del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal No. 4-46-794 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-25081, la adjudicación a título onerosos, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 6 Has.+ 0195.13 M2, ubicada en POTRERILLOS ABAJO, Corregimiento de POTRERILLOS ABAJO, Distrito de DOLEGA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Froilán Pitti, Qda. Grande
SUR: Beatriz Samudio de Villarreal, Emigdio Benítez, camino a Potrerillos Abajo
ESTE: Camino real de Potrerillos Abajo a Potrerillos Arriba
OESTE: Camino de Potrerillos Abajo a El Banco

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en el de la Corregiduría de POTRERILLOS ABAJO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de mayo de 1987.

AGR. JOSE M.
DELGADO D.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER MA. RODRIGUEZ
DE SALDAÑA
Secretaría Ad-Hoc.
L-317524
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 1- Chiriquí

EDICTO No. 132-87

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del MIDA en Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que los señores **ERNESTINA GOMEZ Y GUSTAVO CHACON GOMEZ**, vecinos del Corregimiento de LIMONES, Distrito de

BARU, portador de la cédula No. 4-716-132 Y 4-163-311, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-22717 Y 4-22717A, la adjudicación título onerosos, de dos (2) globos de terreno adjudicables de una superficie de 24 Has. con 7122.26 M2 (Primer Globo), ubicada en MELLIZAS, Corregimiento de LIMONES, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Juan Pérez, Jorge Morris, Natividad Serracin
SUR: Gustavo Morales, Porfirio Pinto, Qda. Sin nombre
ESTE: Natividad Serracin, Qda. Sin nombre, terrenos nacionales, Océano Pacífico
OESTE: Porfirio Pinto

Y una superficie de 9 Has. con 7716.92 M2 (Segundo Globo), ubicada en MELLIZAS, Corregimiento de LIMONES, Distrito de BARU, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Bruno del Barrio
SUR: Servidumbre a otras fincas
ESTE: Tierras Nacionales, Océano Pacífico, Zanja
OESTE: Bruno del Barrio, Jorge Morris

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU o en el de la Corregiduría de LIMONES y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 1987.

JOSE M. DELGADO D.
Funcionario
Sustanciador
ESTHER MA.
RODRIGUEZ
DE SALDAÑA
Secretaría Ad-Hoc.
L-317431
Única publicación R.